

que se señala es la *congrua*, que tambien se llama *suficiente*, *competente* y *competencia pastoral*; y debe solo asignarse para congrua lo que baste á mantener con decencia al rector y la parroquia (1).

9. A la union de las iglesias y beneficios se opone su division, por la cual de una iglesia ó de un solo beneficio se forman dos. La division de las iglesias está generalmente prohibida (2), observándose todavia la regla de que *los beneficios eclesiásticos se confieran sin disminucion*; sin embargo, la utilidad ó necesidad justifican la division de una iglesia en dos (3), con tal que intervenga la autoridad de aquel por quien se decreta la union, y se oiga á los que están interesados en ella; pero si la union se hubiese hecho por cierta y determinada causa, como por guerra ó pobreza, cesando la causa, cesará tambien la union (4), porque la division de las iglesias se considera favorable. Restituidos por la division los beneficios á su antiguo estado, la colacion ó presentacion pertenecerá á aquel á quien antes habia pertenecido, á no ser que en la union el colador ó patrono hayan renunciado expresamente su derecho. (NOTA 90.)

CAPÍTULO XLVIII.

DE LAS RENUNCIAS Y PERMUTAS DE BENEFICIOS.

§ 1. Qué se entiende por renuncia de beneficio: sus especies. — 2. La renuncia simple de un beneficio es licita. — 3. Permuta de los beneficios. — 4. Renuncia *in favorem*. — 5. Los beneficios deben renunciarse con justa causa. — 6. Y con autoridad del superior. — 7. Quién puede renunciar los beneficios. — 8. Regla de la cancelaria de los enfermos renunciantes. — 9. Efecto de la renuncia. Regreso.

1. LA renuncia de un beneficio, que tambien se llama *resignacion*, es la dimision voluntaria de un oficio eclesiástico, aprobada y admitida con motivo justo por el superior eclesiástico. La renuncia es de tres maneras: *simple* ó *pura*, si renunciarnos sin condicion alguna el beneficio en presencia del

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 13.*

(2) *Cap. 8. et cap. 56. ext. de præbendis.*

(3) *Cap. 26. ext. de præbendis.*

(4) *Rebus. in praxi lit. de unionis revocatione.*

superior: en favor de otro, si lo verificamos bajo condicion de que se confiera á alguna persona determinada; y finalmente, por causa de *permuta*, si dos renuncian sus beneficios con pacto de que el del uno se confiera al otro por el superior. En la curia la dimision simple y pura se llama *renuncia*, y la hecha en favor de otro *resignacion*.

2. La renuncia simple de los beneficios está admitida por los sagrados cánones, si es espontánea y se hace con causa justa y aprobacion del prelado (1). Las renunciaciones de beneficios se hicieron mas frecuentes desde el tiempo de Alejandro III, y en los libros de las decretales no se hallan rescriptos de otro pontífice anterior que traten de ellas, segun observa Francisco de Roze (2); pues en lo antiguo los beneficios estaban unidos á la ordenacion, y por lo mismo los clérigos mas bien renunciaban el ministerio sagrado que los beneficios.

3. Las permutas de los beneficios, desconocidas de los antiguos Padres, se establecieron así que aquellos se separaron de la ordenacion; pero casi al mismo tiempo que se inventaron, las condenó la Iglesia (3), por ser cosa indecorosa que los beneficiados hagan pactos sobre los oficios sagrados, y los pongan en comercio. Mas como no estaba prohibido al obispo trasladar mutuamente los beneficiados á las iglesias en que sus servicios fuesen mas útiles á los fieles (4), se admitió insensiblemente que los beneficios renunciados por permuta no pudiesen conferirse á otros que á los que deseaban permutar (5). Por esto empezaron á pactar los beneficiados sobre la permuta de beneficios, y á reducir á escritura sus contratos y presentarlos al obispo; cuyas costumbres vituperables fueron introduciéndose por tolerancia de los obispos. Si estos creyesen conveniente trasladar á los beneficiados que han pactado la permuta de los beneficios respectivos, deben mirar mas bien á la utilidad de las iglesias que á la de los permutantes, pues el derecho canónico no aprueba los pactos sobre permutas de beneficios.

(1) *Cap. 4. ext. de renuntiatione.*

(2) *Instit. jur. can. lib. 2. cap. 18.*

(3) *Cap. 8. ext. de præbendis, cap. 3. ext. de rerum permutatione.*

(4) *Cit. cap. 3.*

(5) *Cap. unic. de rerum permutatione, in 6., Clement. unic. eod.*

4. La resignacion del beneficio *in favorem* se opone tambien á la indole de los oficios sagrados, porque los clérigos no pueden disponer de ellos á su arbitrio (1). Al principio del siglo XVI empezaron los beneficiados á renunciar las iglesias y beneficios como por pacto, y bajo condicion de que se confiriesen á un clérigo determinado (2). Estas resignaciones, como dimanadas de pacto, se consideran indecorosas, por estar prohibido el formar pacto de las cosas espirituales (3); porque muchas veces se renuncian los beneficios en favor de los parientes, para que vivan con comodidades, y si es en favor de los extraños, se hace por especulacion; y por último, la renuncia de beneficios *in favorem*, cierra la entrada á los mas dignos. Contra la mente de los sagrados cánones se hicieron mas frecuentes estas resignaciones, sobre todo en las prebendas de los canónigos, autorizándolas los pontífices; con lo cual se creyó que quedaban purgadas de todo vicio.

5. No conviene renunciar los beneficios sin una causa justa y razonable que redunde en utilidad de la iglesia, porque los clérigos por medio del beneficio se unen á una iglesia determinada, cuyo vínculo no puede romperse sin justo motivo; pero hace tiempo que está admitido el que sea lícito en cierto modo á cada uno no solo renunciar simplemente su beneficio, sino tambien hacer la renuncia en favor de otro ó permutar con él, y esto aun cuando no haya causa alguna, principalmente si se trata de beneficios que no tienen cura de almas. Estas costumbres vituperables parece se introdujeron por la excesiva condescendencia de los obispos en admitir las renunciaciones, aun sin causa alguna, porque tenian ellos interés en aprovechar las vacantes para colocar á otros clérigos; y á pesar de que Pio V en la bula *Quanta Ecclesie* 58, mandó que solo admitiesen los prelados ordinarios por ciertas causas las renunciaciones de beneficios, sin embargo no fué admitida esta decretal en muchas partes.

6. Para que la renuncia del beneficio se haga debidamente, debe mediar la autoridad del superior, el cual examina la causa y disuelve el vínculo que liga á aquel que hace la renuncia con su iglesia. Este superior por derecho es el sumo pontífice; si

(1) *Conc. Antiochen. can. 25.*

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 10. cap. 1.*

(3) *Cap. 5. ext. de rerum permutatione.*

el obispo ú otro que esté exento de la jurisdiccion episcopal es quien renuncia el beneficio (1): cuando los renunciantes son beneficiados inferiores, el superior es el obispo (2). Por la ligereza de estos en admitir renunciaciones se introdujo que las simples fuesen válidas, aunque se hagan en presencia de los coladores ordinarios: los prelados inferiores admitieron tambien válidamente las renunciaciones hechas por causa de permuta, con tal que hayan adquirido este derecho por la costumbre; pero las renunciaciones en favor de alguno requieren precisamente la autoridad del pontífice, siendo á razon de esta práctica que con la autoridad pontificia se limpia la mancha simoniaca de que estaban infestadas (3). Cuando el obispo decreta las permutas de los beneficios de derecho de patronato, debe oír á los patronos, los cuales si son legos, tambien han de dar su consentimiento.

7. El que tiene un beneficio eclesiástico, si le asiste una causa justa y razonable lo puede renunciar, aun cuando se halle acusado de un crimen y condenado, con tal que haya apelado de la sentencia (4). Pero el que no llegó á la pubertad y disfruta de algun beneficio, parece no puede renunciarlo por sus pocos años; si bien no se necesita ser mayor de edad para hacer la renuncia sin consentimiento del curador, con tal que no haya fraude alguno, pues los menores en lo espiritual se consideran como mayores (5). Por último, si alguno fuere promovido á los órdenes sagrados con título de beneficio, no puede renunciarlo, á no ser que se exprese la promocion en el título, y conste además que el que hace la renuncia tiene ó suficiente para vivir (6). El beneficio debe renunciarse ó por el mismo

(1) *Cap. 2. et seq. ext. de translatione episcopi, et cap. 15. ext. de renuntiatione.*

(2) *Cap. 4. ext. eod.*

(3) Esta razon parece haber contribuido mucho para que las resignaciones en favor de otro se reservasen á solo el pontífice; pero no es cierto que su autoridad puede borrar la simonia que hay en semejantes resignaciones, pues los pactos que ponen en comercio las cosas espirituales son torpes por naturaleza, y ninguna autoridad puede purgarlos.

(4) *Flamin. Paris. de resig. benefic. lib. 9. quest. 16.*

(5) *Cap. fin. ext. de judiciis in 6.*

(6) *Trident. sess. 21. de ref. cap. 2.*

beneficiado estando presente, ó por otro á quien él haya dado poder especial.

8. Si uno hallándose enfermo renunciase el beneficio, bien fuese simplemente, por permuta ó en favor de otro, y muriere de aquella enfermedad dentro de veinte dias despues de haber dado el renunciante su consentimiento, la colacion hecha de resultas de la resignacion es nula, y el beneficio se considera vacante por la muerte, como dice la regla 20, antes 19, de la cancelaria de *infirmis resignantibus*: lo cual tiene lugar aun en las resignaciones que se hacen en presencia del prelado ordinario, y asimismo en la que se hiciere en una enfermedad, aunque fuese por efecto de la súplica firmada hallándose en buena salud; lo que parece se añadió por Clemente VII (1). Esta regla se estableció para evitar la astucia y comercio de los beneficiados, que cuando estaban enfermos y conocian que les amenazaba la muerte renunciaban sus beneficios (2).

9. Admitida la renuncia por el superior y hecha como se debe, pierde el que renuncia todo derecho al beneficio, y despues de hecha la colacion se trasmite al nuevo beneficiado;

(1) *Van-Espen*, part. 2. sect. 5. tit. 10. cap. 5.

(2) De la regla de *infirmis resignantibus* parece haberse originado otra llamada de *publicandis resignationibus*, la cual expresa que las resignaciones deben publicarse en el lugar en que están los beneficios, y que los nuevos beneficiados tienen obligacion de pedir la posesion en el término de seis meses contados desde el dia de presentada la súplica, si las resignaciones se han hecho en Roma; pero si se han hecho en otra parte, dentro del mes: los beneficios quedan vacantes por muerte, si los resignantes mueren hallándose aun en posesion del beneficio pasado este tiempo; y son nulas las colaciones hechas como si vacasen por resignacion, y tambien todos los actos posteriores. Casi en todas partes rigió esta regla hasta Gregorio XIII, quien por su bula *Humano vix judicio* 85 dió una forma diversa á la publicacion del beneficio resignado, y declaró nulas las resignaciones hechas contra ella, adjudicando á la colacion pontificia los beneficios vacantes *ipso jure*. Por eso en Roma se desprecia la regla sobre publicar las resignaciones, y despues no fué contada entre las de la cancelaria. En muchas provincias la bula de Gregorio no fué recibida; mas en Nápoles se admitió, excepto en la parte que reservaba á la colacion pontificia los beneficios, aun de patronato laical, que quedaban vacantes si se omitia la publicacion gregoriana.

por cuyo motivo el que renunció un beneficio, no puede volverlo á pedir (1). Pero en la renuncia por causa de permuta, si á uno se le hiciere la colacion y el otro muriere antes de verificarse, y en la resignacion en favor si no se confiere el beneficio á aquel por cuya causa se ha hecho la renuncia, pueden los renunciantes volver á pedir sus beneficios, pues estas renunciaciones se conciben bajo de condicion, ó mas bien bajo cierto modo, y por consiguiente no tienen efecto si no se cumple el modo (2). Puede tambien reclamarse otra vez el beneficio, cuando hecha la permuta por ambas partes se quita con el tiempo el beneficio á alguno de los permutantes por falta de derecho en el otro, ó porque aparece litigioso ó simulado; porque la colacion hecha bajo cierto modo se disuelve aun pasado algun tiempo. Segun la comun sentencia, aprobada por la costumbre, el que vuelve al beneficio lo consigue sin nueva colacion, con tal que no haga violencia á otro, sino que tome posesion mediando la autoridad legítima (3).

CAPÍTULO XLIX.

DE LAS PENSIONES ECLESIASTICAS.

§ 1. Qué se entiende por pension, y de cuántas especies es. — 2. Con qué título se constituye debidamente. — 3. Abuso de las pensiones. — 4. Pueden constituirse pensiones con justa causa. — 5. Y con autoridad del superior. — 6. Su cantidad. — 7. Las pensiones no son propiamente beneficios. — 8. De qué modo se extinguen.

1. ENTÉNDESE por pension en los cánones cierta desmembracion de un beneficio, de resultas de la cual se deduce una parte del todo que percibia el beneficiado, y se señala á otro clérigo por una causa justa. Hay dos especies principales de pensiones: unas se deducen de los beneficios, y se dan á los clérigos que sirven á una iglesia ó como vicarios perpetuos, ó como auxiliares; y otras se conceden sin ningun gravámen á los clérigos que no sirven: de esta última especie se va á tratar aqui (4).

(1) *Cap. 5. 3 et 6. ext. de renuntiatione, Trident. sess. 25. de ref. cap. 7.*

(2) *Flamin. Paris. de resignat. benefic. lib. 1. quæst. 2. et 5.*

(3) *Van-Espen, loc. cit. cap. 8.*

(4) El uso de las pensiones es muy antiguo en la Iglesia: los Padres

2. Las pensiones solo pueden concederse á los clérigos que no sirven á la iglesia, á título de limosnas, pues no es lícito vivir del altar sino por pobreza y en recompensa del servicio que se presta. Los teólogos sabios preguntados por Paulo III, que les habia consultado sobre la reforma de la disciplina eclesiástica, respondieron: *que no pueden concederse pensiones por otra causa ni derecho, sino como una especie de limosnas que se dan á los necesitados para usos piadosos.*

3. Siendo fácil pasar de lo justo á lo injusto, así que se instituyeron los beneficios perdieron las pensiones su naturaleza primitiva, y tomaron otra forma. Con efecto la pluralidad de beneficios, condenada tantas veces por los sagrados cánones, se conservó ó restituyó con las pensiones, á lo menos para que los malos clérigos adquiriesen mayores rentas, siendo este su principal anhelo, supuesto que los que poseen un beneficio creen poder percibir justamente pensiones de otros. Estableciéronse tambien pensiones para clérigos ricos, y con tanta profusion, que casi absorbían todas las rentas, privándose del sustento á los beneficiados, abandonándose los pobres, despreciándose y envileciéndose los vasos sagrados y arruinándose los templos. Así prevaleció la opinion de que las pensiones eran odiosas y contrarias á los sagrados cánones: era esto muy cierto, atendido el grande abuso que se hacia de ellas; mas si se examinan en su origen, nada tienen que se oponga á los cánones.

4. Las pensiones pueden concederse por un motivo justo, como si un clérigo benemérito se halla pobre ó falto de salud: segun las costumbres recibidas, se señalan tambien para conciliar la paz, como si hay un beneficio litigioso; por causa de renuncia pura, ó en favor de otro; ó por causa de permuta de

consideraron muy conforme á la equidad que de los bienes eclesiásticos se diesen alimentos á los clérigos pobres, que no servian á su iglesia por un motivo justo (*Conc. Ephesin. act. 7. epist. ad synodum Pamphiliæ, Chalced. act. 10. 12 et 14.*). Estas pensiones parece fueron muy raras cuando las rentas eclesiásticas se reunian en una sola caja, porque cada clérigo recibia el alimento de su iglesia, y así sucedia rara vez que el clérigo no sirviese y disfrutase alguna pension; mas instituidos los beneficios, se hicieron mas frecuentes, pues por esta institucion se crearon muchos clérigos sin beneficio, y no dejó de haber varios que vivieron deliciosamente de la renta de la iglesia sin costarles el menor trabajo.

beneficios. No hay duda que por estas causas pueden concederse debidamente las pensiones, con tal que se den con autoridad del superior, y no por mero convenio de las partes, resultando alguna utilidad á la iglesia, y siendo pobres los clérigos á quienes se señalan; pero segun las costumbres actuales, las pensiones asignadas por estas causas están por lo regular reprobadas, y son causa de que la hacienda de los pobres sea presa de hombres malvados (1): en efecto, cuando el beneficio es litigioso, la pension se origina muchas veces del pacto de los litigantes, y es una especie de transaccion, reprobada en asuntos espirituales (2). Tampoco se funda en ningun derecho la pension que pide uno, solo porque renuncia el beneficio en favor de otro, porque si la renuncia tiene únicamente por objeto eximirse del cargo y recoger los frutos, como sucede muchas veces, ¿qué otra cosa podrá decirse que es sino robar las rentas sagradas? Además las pensiones que se imponen en la permuta de los beneficios para igualar sus rentas, ponen en comercio los oficios sagrados como si fueran cosas profanas.

5. No solo deben concederse las pensiones por justa causa, sino que además se requiere la autoridad del superior. Antiguamente cuando se reunian en una arca comun las rentas de la iglesia, tenian derecho los obispos para decretar pensiones, que eran ciertas cantidades asignadas del tesoro comun de la iglesia por via de limosna á los clérigos que no servian; pero despues de instituidos los beneficios, á los cuales se adjudicaron perpetuamente rentas propias, fué poco á poco reduciéndose la potestad de asignar las pensiones á solo el pontífice, porque para concederlas deben relajarse los cánones, que prohíben dividir los beneficios (3), ó que los grave el obispo (4); á pesar de que no faltan intérpretes que dicen que los obispos tienen facultad para imponer pensiones (5). Sin embargo donde los obispos conceden pensiones, comunmente hay diferencia entre las que impone él y las que señala el pontífice; pues estas se juzgan impuestas al mismo beneficio, y se reputan como una

(1) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 11. cap. 5.*

(2) *Cap. 7. ext. de transactionibus.*

(3) *Cap. 8. ext. de præbendis.*

(4) *Cap. 7. ext. de censibus.*

(5) *Garcia de beneficiis, part. 1. cap. 3. § 2.*

especie de servidumbre contraria á las reglas eclesiásticas; y aquellas tan solo gravan al beneficiado, á cuyo fallecimiento se extinguen.

6. La cantidad de la pensión debe ser moderada, para que quede al beneficiado una regular subsistencia, y además lo suficiente para atender á las cargas del beneficio; y por lo mismo se opone á la naturaleza de este impuesto el que se inviertan en pensiones todos los productos. Por esta razón establecieron los Padres del concilio de Trento (1) que no puedan ser gravadas con pensiones las iglesias catedrales cuyas rentas anuales no excedan de mil ducados, y las parroquiales que no excedan de ciento. Está admitido también que en caso de resignarse un canonicato ó dignidad semejante, no debe imponerse pensión, á no ser que las rentas pasen de cien ducados (2); y en los beneficios que pueden gravarse con pensiones suele las mas veces el sumo pontífice gravar solo la mitad ó tercera parte de los productos, segun Fagnano. Cualquiera que sea la parte que se separe, debe consistir en dinero y no en frutos, á fin de que se eviten las discordias que suelen originarse de la comunión de frutos.

7. Las pensiones no se reputan por beneficios propiamente dichos, como observa bien despues de otros Duareno (3), ni suelen establecerse por causa de algun ministerio sagrado: por eso muerto el pensionista, no se dice que están vacantes, como sucede con los beneficios, sino que se extinguen á manera de usufructo. Renúncianse sin ningun permiso del prelado, siendo así que no puede hacerse debidamente la renuncia de un beneficio no mediando la autoridad del superior; pero aunque la pensión no sea un beneficio, se considera como tal, principalmente si excede la cuota de una limosna: por eso quiso Sixto V que únicamente pudiesen disfrutar de pensiones los clérigos, los cuales gozando de ellas, segun la bula de Pio V *Ex proximo*, deben rezar todos los días el oficio de la Virgen. Además no hay duda alguna en que los clérigos que disfrutan pensiones tienen obligación de trabajar en beneficio de la Iglesia en general, ó cuando menos servir á aquella á la que fueron destinados por la ordenación; porque de lo con-

(1) *Sess. 24. de ref. cap. 15.*

(2) *Flamin. Paris. de resign. benefic. lib. 6. quæst. 2.*

(3) *De sacr. ministr. lib. 6. cap. 4.*

trario ¿con qué objeto alimentaria la Iglesia á unos zánganos perezosos?

8. Las pensiones establecidas por el pontífice están unidas al beneficio, y pasan con él á cualquier persona á quien se confiera. Extinguese la pensión por muerte del pensionista, por degradación, crimen de herejía ó de lesa majestad, por herida cometida contra un cardenal ó contra el obispo en cuya diócesis se halla constituida la pensión, por matrimonio, profesión religiosa, renuncia y destrucción de la cosa sobre la cual está impuesta (1): también por redención, que se hace pagando de antemano algunas anualidades, para lo cual es necesaria la autoridad del pontífice (2). No solo se redimen las pensiones, sino que pueden trasferirse á otro, con tal que el pontífice interponga su autoridad (3). (NOTA 91.)

(1) *Cabassut. theor. et prax. jur. can. lib. 2. cap. 14. num. 15. et seqq.*

(2) Apruébase vulgarmente la redención de pensiones so pretexto de que pagándose de antemano algunas anualidades de ellas, quedan libres los beneficios del gravámen impuesto. Pero los que tienen alguna penetración, advierten desde luego que en estas redenciones hay muchas veces cierta especie de comercio, pues los que renuncian en favor de otro buscan por lo regular clérigos ricos que puedan redimir al instante las pensiones reservadas; en cuyo caso la redención de las pensiones apenas se diferencia de la venta del beneficio.

(3) *Hieronym. Gigas, de pensionibus, quæst. 12.*